

## Sentencia T.S.J. Castilla y León de 7 de diciembre de 2011

### RESUMEN:

Accidente producido cuando el actor estaba en una plataforma de descarga de materiales, esperando la grúa, al caer sobre él, desde plantas superiores, un tubo que formaba parte de la barandilla de protección, que le impactó en la zona lumbar. Procedencia del recargo de prestaciones impuesto al concurrir todos los presupuestos para ello: accidente acaecido en tiempo y lugar de trabajo, relación de causalidad entre el accidente y la lesión, y, finalmente, relevancia en la producción de accidente de la omisión por parte de la empresa de las debidas medidas de seguridad.

(ILJ 1515/2011)

### SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1506 de 2011, interpuesto por Z. S.A. contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 2 de León de fecha 1 de abril de 2011 (Autos n.º 493/2010) dictada en virtud de demanda promovida por D. Camilo contra INSS Y TGSS, Z. S.A., Romualdo, Feliciano, Lázaro. Sobre RECARGO DE ACCIDENTE ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Gabriel Coullaut Ariño.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**-Con fecha 13 de mayo de 2010 se presentó en el Juzgado de lo Social n.º 2 de LEÓN demanda formulada por D. Camilo en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

**Segundo.**-En referida sentencia y como hechos probados constan los siguientes: " primero.- En fecha 10 de enero de 2007, alrededor de las cinco de la tarde, estando prestando el demandante servicios profesionales par cuenta de la empresa Z. S.A., con antigüedad de 14/11/05, y la categoría de peón, sufrió un accidente laboral en la obra de nueva planta que la misma realizaba en la Avenida Alcalde Miguel Castaño de León. Segundo.-El accidente se produjo cuando el actor estaba en una plataforma de descarga de materiales, esperando la grúa, y cayó desde plantas superiores un tubo que formaba parte de la barandilla de protección, que le impactó en la zona lumbar. Tercero.-A consecuencia de dicho accidente el demandante estuvo en situación de IT desde el 10/01/07 al 5/03/08 en que fue dado de alta. Seguido expediente en que fue dado de alta. Seguido expediente en que fue dado de alta. Seguido expediente para la determinación de contingencia por Resolución firme de 6/05/09, los folios 102 y ss se declaró que la contingencia era derivada de accidente de trabajo, en concreto al que nos acabamos de referir. El demandante percibió subsidio por IT en cuantía de 13.076,99 €. Cuarto.- Por sentencia firme del TSJCL de 18/03/09 se declaró que el actor a consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 10/01/07 estaba afecto de incapacidad permanente total para su profesión de peón con derecho a percibir pensión en cuantía del 55% de la base reguladora anual de 14.339,71 €. Dicha sentencia consta a los folios 115 y ss. Quinto.- Iniciado el 17/04/09 expediente a instancias del demandante para que se impusiera a la empresa recargo por falta de medidas de seguridad, derivada del accidente de autos se dictó Resolución por el INSS en fecha 14/01/10, confirmada en su integridad tras la interposición de la reclamación previa, por la de 18/03/10 en el sentido de "DENEGAR la petición de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo solicitada por el representante legal del trabajador accidentado Camilo, contra la empresa Z. S.A., en relación con el accidente laboral del fecha 10/01/07, no procediendo recargo alguno sobre las prestaciones económicas derivadas de este accidente laboral." (Sic). Sexto.- Agotada la vía previa se interpuso demanda el 13/05/10.

**Tercero.**-Interpuesto Recurso de Suplicación por Z. S.A., fue impugnado por D. Camilo. Elevados los autos a esta Sala, se designo Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**-Estimada la demanda deducida para imposición de recargo de las prestaciones derivadas de accidente de trabajo por omisión de medidas de seguridad, interpone la codemandada empresa Z. S.A. recurso de Suplicación, en cuyo primer motivo amparado en el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento laboral, solicita la revisión del hecho probado segundo en el que se describe la forma en que ocurrió el accidente de trabajo sufrido por el actor el 10 de enero de 2007 proponiendo una redacción alternativa que tiene por objeto exclusivamente descartar que el tubo de la barandilla que golpeó al actor en su zona lumbar cayera desde una planta superior lo que debe sustituirse por la afirmación de que "se cayó una valla que le golpeó en la espalda"; cita en apoyo de la rectificación propuesta la sentencia del juzgado de lo social obrante al folio 110 y revocada por la dictada por esta Sala (folio 115 y 116) pero que no modificó los hechos probados, el parte de accidente y la resolución del INSS sobre determinación de contingencia; el motivo no va a ser acogido porque tanto las resoluciones judiciales como la administrativa citadas no tuvieron por objeto la concreta descripción de la forma en que se produjo el accidente sino la determinación de la contingencia y la relevancia incapacitante de las secuelas por lo que no se cuestionó y por tanto se entró a describir cómo se produjo la lesión del trabajador que es evidente la sufrió en tiempo y lugar de trabajo; por el contrario en el parte de accidente obrante al folio 97 que está fechado

el 15 de enero de 2007 se describe el accidente como ocurrido cuando el trabajador estaba en una plataforma de descarga de materiales y sufrió un impacto en zona lumbar de un tubo de barandilla de 2 centímetros de diámetro y 2 por 50 metros de largo señalándose como hecho anormal desencadenante del accidente "caída de tubo de barandilla"; parece pues claro que lo que golpea al actor no es una valla sino un tubo de barandilla que cayó desde una planta superior porque el golpe tuvo que ser violento ya que provocó una lesión que mantuvo al actor de baja durante más de un año y ha provocado una incapacidad permanente total; no se evidencia pues error en la valoración de la prueba comentada por lo que este primer motivo del recurso va a ser desestimado.

**Segundo.**-En el segundo motivo con el mismo amparo procesal que el anterior se solicita se adicione un nuevo hecho probado que sería el quinto bis en donde debe recogerse que de conformidad con el informe de la Inspección de trabajo el INSS resolvió no imponer responsabilidad empresarial al no poder establecer una relación de causalidad entre el accidente y el presumible incumplimiento empresarial así como que no consta la existencia de testigos ni las circunstancias exactas en que se produjo el accidente, motivo que tampoco va a ser acogido porque no constituye propiamente un hecho probado concerniente a la cuestión debatida de esta litis la razón por la que el INSS resolvió denegar la pretensión del actor y la dificultad probatoria para la determinación para la concreta causa del accidente sufrido por el trabajador.

**Tercero.**-En el tercer motivo amparado en el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se denuncia infracción de los artículos 123 de la Ley General de la Seguridad Social, 24 de la Constitución Española, 227 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y anexo IV del Real Decreto 1997; argumenta en esencia la recurrente que desconoce las circunstancias concretas en que se produjo el accidente ya que el trabajador mantuvo una versión que no es posible para la empresa, no consta que se haya levantado el oportuno acta de la Inspección de trabajo que habitualmente constituye el principal medio probatorio para acreditar las circunstancias del accidente y determinar las medidas de seguridad omitidas y exigibles, y que el trabajador no ha reclamado hasta pasados 2 años de ocurrir el accidente por lo que la Inspección de Trabajo no ha podido examinar el lugar ni imputar responsabilidad alguna; finalmente se añade que el anexo IV del apartado c) del Real Decreto 1627/1997 se refiere a los trabajos de exteriores cuando en el caso enjuiciado se habían ejecutado todos los cerramientos de ladrillo; en cuanto a la forma de ocurrir el accidente es la propia empresa la que confecciona el parte de accidente fechado el 15 de enero de 2007 al que antes nos hemos referido y en el que se señala como causa del accidente la caída de un tubo de barandilla, tuvo de 2 cm de diámetro y 2,50 metros de largo que golpeó en la zona lumbar al trabajador por lo tanto con independencia de que no se levantara acta por la Inspección de Trabajo y que el trabajador que ha permanecido en situación de baja durante más de un año haya tardado dos años en formular su reclamación, es lo cierto que en el parte de accidente sí que existe una descripción de las concretas circunstancias en que se produjo, documento que junto con la declaración del actor permiten describir el accidente en la forma en que lo hace el juzgador de instancia; en la causación del accidente sí se ha producido omisión de medidas de seguridad exigible, omisión relevante en la forma en que se produjo el accidente; como bien dice el juzgado de instancia el Real Decreto 1627/1997 de 24 de octubre establece las disposiciones mínimas de seguridad en las obras de construcción que tiene por objeto proteger la integridad física de los trabajadores de la previsible caída de objetos de planos superiores, objetos que pueden ser materiales de acopio, equipos y herramientas de trabajo; en el caso enjuiciado lo que cayó fue un tubo desprendido de una barandilla, lo que indica que estaba mal montada, que golpeó al actor en su espalda, accidente que se habría evitado si se hubiera tomado alguna de las medidas previstas en la disposición segunda apartado c) del anexo IV del citado Real Decreto, medidas que además parecen elementales en todo el edificio en construcción debiendo aclararse al recurrente que en el momento del accidente no se pudo haber ejecutado el cerramiento total de las plantas porque cayó a la planta en que se encontraba el actor desde una planta superior el tubo que le golpeó la espalda; concurren pues todos los elementos o los requisitos exigidos para la imposición del recurso cuestionado porque se trata de un accidente de trabajo en cuanto la lesión se produjo en tiempo y lugar de trabajo, existe una inequívoca relación de causalidad entre el accidente y la lesión que es claro ha supuesto un perjuicio para el trabajador porque ha sido declarado afecto de incapacidad permanente total y finalmente en la causación del accidente ha tenido una indiscutible relevancia la omisión de las medidas de seguridad en la obras de construcción tendientes a asegurar la integridad física de los trabajadores ante el previsible riesgo de caídas de objetos desde planos superiores; no se ha producido infracción de los preceptos citados por lo que el recurso debe ser desestimado y la sentencia confirmada.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

#### **FALLAMOS:**

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el Recurso de Suplicación interpuesto por Z. S.A. contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 2 de León de fecha 1 de abril de 2011 (Autos n.º 493/2010) dictada en virtud de demanda promovida por D. Camilo contra INSS Y TGSS, Z. S.A., Romualdo, Feliciano, Lázaro Sobre RECARGO DE ACCIDENTE; y, en consecuencia debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia; condenando asimismo al recurrente a que en concepto de honorarios del letrado impugnante del recurso abone la cantidad de 300 euros.

Firme que sea esta Resolución se decreta la pérdida de la cantidad depositada para recurrir.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 300.00 euros en la cuenta num. 0000 0000 00 0000 0000 abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de éste Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 219.3 en relación con el 192.4 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.